



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo

**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**LXIII Legislatura Constitucional.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO  
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OFICIO No. LXIII/CPVOSFEO/0017/2018.**

**ASUNTO:** El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 16 de Enero del año 2018.

**C. MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS,**  
**OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe C. Diputada Eva Diego Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, adjunto al presente remito a Usted Iniciativa con Proyecto de Ley de Seguridad Privada para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior para que se enlisten en la próxima sesión y se dé cuenta al Pleno Legislativo, sin otro particular le envié un cordial saludo.

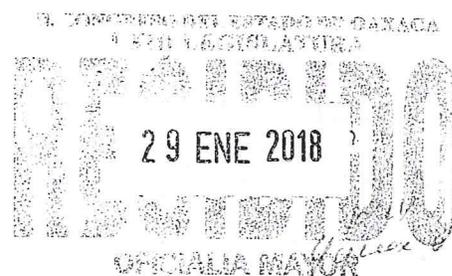
ATENTAMENTE

**DIP. EVA DIEGO CRUZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
DIP. EVA DIEGO CRUZ  
DISTRITO XVI  
XENAYÁN DE ALMORZEC

C.c.p.- Minutario.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## **CC. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PRESENTES**

La que suscribe Diputada **EVA DIEGO CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A raíz del acelerado crecimiento urbano que se ha dado en el Estado de Oaxaca, se ha originado un aumento en las necesidades en materia de seguridad, mismas que no han logrado ser resueltas por los servicios del Estado.

La ciudadanía oaxaqueña exige sistemas de seguridad cada vez más eficientes que garanticen la vida, el patrimonio, los bienes y todo aquello que signifique un valor para los ciudadanos. El Estado al no lograr brindar a la ciudadanía esa seguridad, ha optado por los servicios de seguridad privada.

La labor de las empresas de seguridad privada es de gran importancia para el bienestar y la tranquilidad de la sociedad, porque son las que se encargan de vigilar de manera directa las plazas, centros comerciales, estacionamientos, cines, unidades habitacionales y demás sitios frecuentados por muchas familias oaxaqueñas de manera cotidiana.

El Servicio de seguridad privada es una industria que ha crecido exponencialmente a últimas fechas, en un estado en donde de acuerdo a cifras del INEGI, el personal destinado a funciones de seguridad pública estatal, en el año de 2015 es únicamente de 8444 elementos, tal y como se puede observar en el siguiente

link:

<http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>

Así pues, en una tabla comparativa, el personal destinado a seguridad pública estatal en los últimos años, ha sido mínimo:

PERIODO	PERSONAS
2015	8,444
2014	8,027
2013	8,067
2012	8,009
2011	7,329
2010	7,410
2009	7,793

Consecuentemente ante el poco personal destinado a la seguridad pública estatal, la demanda de seguridad privada crece y los empresarios aprovechan para alimentar su fuerza laboral entre desempleados, ex policías y personas con escasa instrucción escolar que encuentran en esta industria una oportunidad de empleo con pocas exigencias.

Existen pues, compañías que operan sin los lineamientos necesarios que garanticen la integridad de las personas y cuyo personal no tiene la capacitación adecuada y la profesionalización necesaria.

Del otro lado, la falta de preparación del personal contratado por las empresas de seguridad privada implica salarios poco remunerativos y mínimas prestaciones.

Ante toda esta situación se requiere contar con una regulación jurídica adecuada que obligue a los prestadores de servicios a cumplir con estándares mínimos de calidad, seguridad, capacitación y reclutamiento de personal, entre otros aspectos importantes.

Si esta industria se regula de manera efectiva y responsable, coadyuvará al entorno de seguridad que los ciudadanos demandan, requieren y piden todos los días.

La seguridad debe permanecer como una de las principales funciones del Estado, de allí la importancia que la Seguridad Privada se encuentre normada adecuadamente dentro de un marco jurídico que garantice que quienes la ejerzan, lo hagan con responsabilidad, honradez, profesionalismo y calidad, debiendo considerar los servicios que prestan, como complementarios y subordinados respecto de los de Seguridad Pública.

En el estado de Oaxaca, actualmente la seguridad privada se encuentra regulada en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, sin embargo se estableció de manera muy breve en el título décimo quinto denominado " De los servicios de seguridad privada", el cual consta de 7 artículos y de manera general establece que el Secretario podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, siempre que satisfaga los requisitos y procedimientos determinados en el reglamento.

El dejar que sea un reglamento quien regule los requisitos, procedimientos, las obligaciones así como sanciones y recursos para tramitar los permisos de seguridad privada deja en incertidumbre a la ciudadanía oaxaqueña. Lo correcto es que la actividad de la seguridad privada, sea tratada en una ley especial de orden público y de observancia general, cuyo principal fin sea el de salvaguardar los intereses de la sociedad en el contexto de la seguridad privada, así como darle mayor certeza jurídica a la función tan importante que desarrollan en beneficio de la población en general.

Esta deficiencia de normatividad a nivel de ley en materia de seguridad privada, se suma al hecho de que el Reglamento para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Oaxaca que se encuentra vigente es del 20 de Octubre de 2001, es decir que los procedimientos ahí establecidos no se encuentran actualizados a los estándares de seguridad requeridos en este momento social. En efecto el reglamento citado maneja un glosario que no es actualizado, ya que hace referencia a una Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca, cuando la ley vigente se denomina Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; así mismo establece como autoridad la Secretaria de Protección Ciudadana, cuando a la fecha dicho organismo no existe.

Por lo anteriormente propongo esta Ley de Seguridad Privada para el Estado de Oaxaca, que consta de los siguientes capítulos:

- Capítulo I.- Disposiciones Generales
- Capítulo II.- De las facultades y las obligaciones
- Capítulo III.- De los permisos para el servicio de seguridad privada

- Capítulo IV.- Del registro de la seguridad privada
- Capítulo V.- De la capacitación
- Capítulo VI.- De la verificación administrativa
- Capítulo VII.- De las sanciones
- Capítulo VIII.- De los medios de impugnación

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el estado de Oaxaca, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes con la misma, en el ámbito de competencia del estado de Oaxaca.

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Actividades de seguridad privada:** Las realizadas por personas físicas o morales autorizadas por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.
- II. **Autorización:** El acto administrativo mediante el cual la Secretaría, autoriza a personas físicas o morales a fin de que realicen actividades de seguridad privada, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social y sin operar a favor de terceros o actividades inherentes a la seguridad privada;

- III. Capacitador: Las personas físicas, instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría, para proporcionar servicios de capacitación y en su caso certificación, a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada;
- IV. Certificación: Es el proceso que lleva a cabo la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, para corroborar que las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad;
- V. Infraestructura: El conjunto de elementos inherentes o incorporados a los servicios de seguridad privada, necesarios para su realización o prestación en condiciones adecuadas de funcionamiento, operación, eficiencia e imagen visual;
- VI. Ley: La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Oaxaca;
- VII. Prestador de servicios: Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada;
- VIII. Registro: El registro estatal de servicios de seguridad privada;
- IX. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el estado de Oaxaca;
- X. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y
- XI. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes.

**Artículo 3.-** Por la naturaleza de los bienes jurídicos que tutela esta ley, se considera de interés público y beneficio general la prestación de servicios o realización de actividades de seguridad privada en el estado de Oaxaca, por personas físicas o morales mediante autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedidos por la Secretaría.

Este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, confieren a tales servicios o actividades el carácter de auxiliares y complementarias de la función de la seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes.

**Artículo 4.-** En todo lo no previsto por la presente ley, serán aplicables en forma supletoria, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública y la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos y demás aplicables así como sus respectivos reglamentos.

**Artículo 5.-** Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, son:

I.- SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II.- SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III.- SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

V.- SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN PRIVADA. La prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

VI.- ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados;

VII.- SERVICIOS DE ALARMAS Y DE MONITOREO ELECTRÓNICO. La instalación de sistemas de alarma en casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios; así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los

sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

VIII.- SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PRESTADOS POR COMITÉ DE VECINOS O GRUPOS. Aquellos que a su costa organicen los habitantes de las colonias, fraccionamientos y zonas residenciales para ejercer, en cualquier horario, la función única y exclusiva de resguardar los inmuebles o las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalen, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, y

IX.- SERVICIOS DE VIGILANCIA INTERNA. Personal que tenga una relación laboral de prestación de servicios para las industrias, establecimientos fabriles o comerciales, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos, cuyos requisitos especiales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Las obligaciones y prohibiciones que establezca el Reglamento que regula los servicios de seguridad privada en el Estado, serán de observancia para las industrias; establecimientos fabriles o comerciales, que contraten los servicios de empresas prestadores de servicios de seguridad privada para realizar funciones de vigilancia interna, para la guarda o custodia de sus locales, bienes o valores, o para la transportación de estos últimos y que tengan una relación laboral de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones.

**Artículo 6.-** La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. La regulación y registro de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para dar certeza a la población y evitar la comisión de delitos relacionados con la portación de armas de fuego y demás elementos inherentes;

- III. La actualización permanente del Registro de la Seguridad Privada, con el fin de evitar que las actividades o servicios de seguridad privada se realicen de forma irregular;
- IV. La conformación de un banco de datos que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de hechos y conductas, que los prestadores de servicio, autorizados e Instituciones Oficiales pongan en conocimiento de la Secretaría, mediante los mecanismos que se establezcan para el efecto en el Reglamento;
- V. El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación rápida y eficaz, tanto de los prestadores de servicios, autorizados e Instituciones Oficiales, como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada que lleven a cabo conforme a la ley, y
- VI. La promoción y consolidación de un sistema de garantías que permitan brindar certidumbre a los prestatarios de servicios de seguridad privada, a los prestadores de servicio y autorizados en la realización de sus actividades.

**Artículo 7.-** Los prestadores de servicios de seguridad privada, se catalogan de la siguiente forma:

- I. Personas físicas con actividades empresariales o morales legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad sea la prestación de servicios de seguridad privada para terceros, y
- II. Personas físicas que presten servicios independientes de seguridad privada, en cualesquiera de las modalidades que establece esta Ley.

**Artículo 8.-** Las actividades de seguridad privada podrán realizarse por: personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes. Para efectos de lo anterior, las empresas, grupo empresariales, corporativos o financieros, deberán solicitar la autorización correspondiente para su área de seguridad, cualquiera que sea su denominación, incluyendo a las personas físicas que pretenden organizar actividades de seguridad privada para su propia protección.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Facultades y obligaciones.**

**Artículo 9.-** Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

- I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el estado;
- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios de seguridad privada, además de llevarse a cabo con eficiencia y calidad, proporcionen certeza y confianza a los prestatarios;
- III. Regular, orientar, organizar y en su caso modificar la prestación de los servicios de seguridad privada conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las necesidades de la población;
- IV. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones, constancias de registro y emitir los demás documentos relacionados con la seguridad privada, previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y sistemas de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios de seguridad privada;
- VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;
- VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; sanciones y delitos; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización;
- VIII. Realizar la evaluación, certificación, verificación y supervisión de los servicios y actividades de seguridad privada en el estado;
- IX. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la caducidad, cancelación, clausura, revocación y suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias y constancias de registro, cuando proceda conforme a la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se tenga conocimiento de la probable comisión de un delito;

- XI. Comprobar que el elemento operativo y el elemento de apoyo estén debidamente capacitados y evaluados, así como que cuenten con la certificación correspondiente cuando sea necesaria;
- XII. Expedir a los elementos operativos y de apoyo la constancia de acreditación de las evaluaciones obligatorias para la prestación del servicio de seguridad privada, en los casos en que éstas sean efectuadas por la Secretaría;
- XIII. Atender las quejas y denuncias por presuntas infracciones a la Ley, o a disposiciones contenidas en otros ordenamientos, a través de las unidades administrativas competentes;
- XIV. Concertar acuerdos con los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- XV. Expedir la constancia de certificación en las modalidades de la prestación del servicio de seguridad privada establecidas en esta Ley;
- XVI. Autorizar a terceros, previo cumplimiento de los requisitos legales respectivos y bajo su estricta vigilancia, llevar a cabo las evaluaciones física, médica, psicológica, toxicológica, poligráfica, de aptitud e idoneidad y confiabilidad y expedir las constancias de certificación correspondientes para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XVII. Expedir las constancias de registro, y
- XVIII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

**Artículo 10.-** Los prestadores del servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;

II.- Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización correspondiente;

III.- Proporcionar periódicamente al total del personal operativo, capacitación y adiestramiento en términos del reglamento de la presente ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, ante la Secretaría;

IV.- Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;

V.- Prestar los servicios con elementos que no estén en activo, ni en las instituciones de seguridad pública, ni en las fuerzas armadas; la misma restricción será aplicable a los propietarios, socios o accionistas, directores, consejeros, comisarios, gerentes, representantes legales o aquellos que desempeñen cualquier otro cargo directivo o administrativo;

VI.- Aplicar evaluaciones permanentemente al personal operativo en los términos que establezca la Secretaría y el reglamento de la presente ley, así como aplicar aleatoriamente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece el reglamento;

VII.- Atender las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situación de urgencia, desastre o en cualquier otro caso;

VIII.- Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las fuerzas armadas u otras autoridades, así como logotipos oficiales, el escudo, colores nacionales, la bandera nacional o de países extranjeros;

IX.- Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, así como el uso de sirenas o torretas de cualquier tipo o color, defensas diferentes al modelo original; tampoco podrán utilizar vehículos con vidrios oscuros o polarizados;

X.- Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

XI.- Evitar en todo momento, inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XII.- Abstenerse de contratar, con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes, por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio, por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad, por asistir al servicio en estado de

ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, y otras que produzcan efectos similares, por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo, por presentar documentación falsa o apócrifa.

XIII.- Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado de la palabra "Privada";

XIV.- Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de autorización. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las fuerzas armadas;

XV.- Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por otros prestadores de servicio de seguridad privada, por las instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el reglamento;

XVI.- Supervisar que su personal operativo utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio y en el traslado a su domicilio y viceversa;

XVII.- Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XVIII.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;

XIX.- Reportar mensualmente las altas y bajas de sus elementos en los formatos oficiales;

XX.- No contratar para la prestación de los servicios a elementos menores de 18 años o extranjeros;

XXI.- Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación y las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en términos de la ley de la materia, el cual deberá mantenerse vigente;

XXII.- Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la modificación al contrato de sociedad o cambio de domicilio fiscal.

XXIII.- Comunicar por escrito todo mandamiento de autoridad administrativa o judicial que impida la libre disposición de sus bienes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación;

XXIV.- Abstenerse de divulgar la información de que tengan conocimiento, ya sea por sí o por medio de su personal, salvo que les sea solicitada por mandamiento de autoridad competente;

XXV.- Abstenerse de realizar persecución o detención de personas, salvo el caso de delito flagrante;

XXVI.- Presentar la denuncia de hechos en forma inmediata ante autoridad competente, cuando en el desempeño de su servicio tengan conocimiento de actos que presumiblemente sean constitutivos de delito;

XXVII.- Permitir y facilitar las visitas de verificación al personal de la Secretaría y proporcionar la documentación e informes que le requieran;

XXVIII.- Responder en forma solidaria por los daños y perjuicios que cause su personal y elementos en el desempeño de los servicios;

XXIX.- Realizar el trámite de revalidación de la autorización en el plazo establecido en el reglamento;

XXX.- Presentar la póliza de fianza que garantice el cumplimiento de las obligaciones durante la vigencia de la autorización y mantenerla actualizada, en el plazo solicitado en el reglamento;

XXXI.- Tramitar la clave única de identificación policial a todo su personal operativo, y

XXXII.- Deberán llevar para efecto de control y en forma actualizada los siguientes libros:

- a) Registro de contratos: Se anotará el nombre de la empresa a la que brinda el servicio, número y objeto del mismo, fecha de vigencia así como el número de elementos que presten sus servicios.
- b) Registro de personas: Constará del nombre de cada uno de los elementos, cargo o función que desempeña, fecha de alta y baja, número de afiliados al IMSS.

- c) Registro de bienes: Se relacionarán todos los bienes inmuebles y muebles de los que se valgan los prestadores del servicio para el desempeño de sus actividades, características, número de factura que ampare la propiedad o en su caso escritura, valor del mismo, si se utilizaran perros para el desempeño de su servicio manifestarán las características de raza, color, edad, adiestramiento y vacunas recibidas.
- d) Registro de títulos y valores: Se anotarán los títulos y valores que se hayan transportado, monto de los mismos, lugares de entrega-recepción, fechas de éstas, haciendo constar el nombre y apellidos o razón social de quien solicitó el servicio, así como los pormenores de las diligencias.
- e) Registro de sistemas electrónicos: Se hará la descripción de los aparatos, equipos y demás instrumentos que se hayan adquirido, manifestando la fecha de adquisición.

### **CAPITULO III**

#### **De los permisos para el servicios de seguridad privada.**

**Artículo 11.-** Para prestar servicios de seguridad privada en el estado de Oaxaca, se requiere permiso otorgado por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**Artículo 12.-** Para obtener el permiso, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitar por escrito el permiso al titular de la Secretaría, para una o más de las modalidades de los servicios a que se refiere esta Ley;
- II. Ser persona física con actividades empresariales, o moral legalmente constituida e inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- III. Proporcionar domicilio particular y fiscal del solicitante;
- IV. Relación del personal directivo, administrativo y operativo, debiendo acompañar respecto de cada una de las personas, lo siguiente: a) Acta de nacimiento; b) Identificación Oficial; c) Clave Única de Registro de Población; d) Formato de Credencial que se expedirá al personal; e) Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de varones; g) Licencia vigente o en trámite del servicio de seguridad privada, en caso de los elementos operativos; h) Licencia vigente, en su caso, para la portación de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la inscripción correspondiente en el Registro Federal de Armas, o protesto de no uso de armas; i) Constancias

- relativas a la capacitación previa del personal operativo, expedidas por personas físicas, instituciones o escuelas autorizadas en los términos establecidos en el reglamento, y j) Antecedentes laborales, cuando se cuente con ellos, incluyendo su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
- V. Presentar ante la Secretaría un ejemplar de los siguientes manuales: a) De operaciones, b) Manual de Capacitación y Adiestramiento;
  - VI. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles que en su caso se utilicen para la prestación del servicio, incluyendo vehículos, equipos de seguridad y de radiocomunicación los aparatos transceptores que utilice el personal y otros semejantes o equivalentes así como equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen; debiendo acompañar los documentos que acrediten;
  - VII. En su caso, relación del armamento que utilice en el servicio de seguridad privada, describiendo clase, marca, calibre, modelo y matrícula, así como aditamentos tales como: chalecos antibalas, fornitura, gas lacrimógeno, porta gas, silbato, máscara antigas, tolete y otros;
  - VIII. En su caso, relación de perros, con mención de raza, nombre, identificación numérica, certificados de vacunación de cada uno de ellos, debiendo cumplir, en lo aplicable, con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas;
  - IX. Exhibir muestra física con fotografía para su cotejo, del vestuario utilizado para la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo con la modalidad o modalidades de que se trate;
  - X. Exhibir el original del formato de la credencial o de cualquier otro medio de identificación que se otorgue a los elementos;
  - XI. Presentar comprobante de registro patronal expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
  - XII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, si los elementos son o no sindicalizados, en caso afirmativo, anexar el contrato colectivo de trabajo o convenio celebrado con el sindicato de referencia;
  - XIII. En su caso, exhibir la autorización y certificación de la empresa instaladora de blindaje en los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio en la modalidad de custodia o traslado de valores o protección de personas;
  - XIV. Presentar planilla del total de elementos con sus datos generales;
  - XV. Proporcionar el listado de sucursales que se pretendan establecer y domicilios de las mismas, comprobando la propiedad o posesión de los inmuebles con los contratos correspondientes, y
  - XVI. Exhibir registro federal de contribuyentes.

Los documentos públicos que se presenten para cumplir con los requisitos especificados deberán presentarse en original o en copia certificada por Notario Público y los documentos privados en original estarán debidamente firmados por el representante legal o persona autorizada para tal efecto.

**Artículo 13.-** En un término de diez días hábiles, a la recepción de solicitud de permiso, autorización o licencia, la Secretaría notificará al solicitante, lo siguiente:

I. Si no reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría en un plazo de cinco días hábiles lo prevendrá para que en un término máximo de treinta días hábiles, subsane las deficiencias que en su caso, presenta la solicitud. Una vez transcurrido el término, sin que el interesado haya subsanado las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.

II. Si reúne los requisitos señalados en esta Ley, la Secretaría notificará dentro del plazo de diez días hábiles el documento que establezca que a partir del día siguiente de la notificación empezará a correr el plazo de sesenta días hábiles para llevar a cabo el análisis, dictamen y emitir la resolución administrativa que corresponda. Si hubiese transcurrido el plazo de cuatro meses y no hubiere respuesta de la Secretaría, se entenderá que la solicitud ha sido procedente; en cuyo caso, el interesado deberá presentar el pago de derechos, a efecto de que la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días posteriores, expida el documento respectivo.

**Artículo 14.-** Los permisos, autorizaciones o licencias que otorgue la Secretaría, serán intransferibles y deberán especificar las modalidades que comprendan.

**Artículo 15.-** Los permisos, autorizaciones y licencias que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 16.-** Los permisos, autorizaciones y licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría. Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro de un término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término, el interesado no subsana las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada. En el supuesto de que la solicitud resulte procedente y el solicitante haya acreditado los requisitos establecidos, la Secretaría la expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento

correspondiente, previo pago de derechos. En caso de que no exista respuesta en un término de un mes por parte de la Secretaría, se entenderá que procede la revalidación del permiso, autorización o licencia, y el titular deberá exhibir el pago de derechos, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles le sea expedido el documento respectivo.

## CAPÍTULO IV

### Del Registro de la Seguridad Privada

**Artículo 17.-** El Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bases de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

**Artículo 18.-** La Secretaría mantendrá actualizado el Registro Estatal del Personal y Equipo de Seguridad Privada, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten la situación laboral de su personal, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

El Registro Estatal del Personal y Equipo de Seguridad Privada debe contener la información prevista en bases de datos establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 19.-** Tratándose de prestadores de servicios que cuenten con autorización federal, la Secretaría inscribirá en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, la información que obre en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada, relacionada con dicho prestador de servicios.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

**Artículo 20.-** Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustarán a las

prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso y la Secretaría coadyuvará en su cumplimiento.

**Artículo 21.-** Los Prestadores del Servicio informarán, en los términos señalados en el artículo 29 de la presente Ley, para el caso de no darse movimiento alguno, con el fin de mantener actualizado el Registro Estatal del Personal y Equipo de Seguridad Privada.

**Artículo 22.-** Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes a que se refieren los artículos 29 y 32, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

**Artículo 23.-** Para la debida integración del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, la Secretaría celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, para que remitan recíprocamente la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

**Artículo 24.-** De toda información, registro, folio o certificación que proporcione el Registro, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado.

## CAPÍTULO V

### De la capacitación.

**Artículo 25.-** Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades así como deben acreditar cuando menos conocimiento en los siguientes rubros: I. Persuasión verbal y psicológica; II. Utilización de la fuerza corporal; III. Utilización de instrumentos no letales, y IV. Utilización de armas de fuego.

**Artículo 26.-** La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos operativos se

conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 27.-** La Secretaría podrá concretar acuerdos con las instituciones, academias o centros de capacitación privados con reconocimiento oficial, con los prestadores de servicio y trabajadores organizados, para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a la modalidad o modalidades autorizadas y que valide el Instituto, en los términos y formas que establezca el Reglamento.

**Artículo 28.-** Los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se apliquen al personal por los prestadores de servicio, deberán de ser actualizados y autorizados por el Instituto.

**Artículo 29.-** La Secretaría verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a su personal, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante instituciones privadas con reconocimiento oficial, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren los perfiles psicológicos necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la verificación administrativa**

**Artículo 30.-** A fin de comprobar que los titulares de permisos, autorizaciones y licencias que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada en el estado de Oaxaca, en cualquiera de sus modalidades, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y en su caso, proporcionen el servicio o realicen actividades de seguridad privada en los términos y condiciones señaladas en los permisos, autorizaciones o licencias, la Secretaría realizará visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

**Artículo 31.-** La Secretaría podrá requerir la documentación relacionada con el permiso, autorización o licencia otorgados; así como los datos, informes y bienes a los titulares, ya se en sus domicilios, establecimientos, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio, donde realicen actividades de seguridad privada o en las oficinas de la Secretaría.

**Artículo 32.-** Toda visita de verificación deberá realizarse con la orden correspondiente.

**Artículo 33.-** La orden deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;
- II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;
- III. El nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita, y
- V. El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado.

Deberá levantarse acta de visita por escrito debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión el objeto o propósito de que se trate.

**Artículo 34.-** Los visitados están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza del permiso, autorización o licencia y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para los subsecuentes requerimientos.

**Artículo 35.-** Si de las visitas de verificación, se desprendiera la probable comisión de un delito, la Secretaría denunciará tal circunstancia ante el Ministerio Público.

**Artículo 36.-** Las visitas de verificación que la Secretaría realice a los titulares de los permisos, autorizaciones o licencias, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:

- I. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciará con quien se encuentre en el lugar;
- II. Los verificadores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;
- III. Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si estos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

- IV. Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de verificación, deberán permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados, e igualmente deberán permitir la verificación de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto del permiso, autorización o licencia otorgados;
- V. Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la verificación que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario;
- VI. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita. La negativa de firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quién se haya entendido la diligencia así como por parte de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es valida con la firma de uno sólo de los verificadores, aún cuando actúen dos o más;
- VII. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate, y
- VIII. Se entregará copia del acta de visita de verificación al interesado, así como la carta de derechos y deberes del visitado.

**Artículo 37.-** Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias, de no ser así podrán hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de verificación.

**Artículo 38.-** A fin de llevar a cabo las visitas de verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la verificación.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las sanciones**

**Artículo 39.-** La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, será independiente de las penas que

correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito o de la responsabilidad civil.

**Artículo 40.-** El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio autorizados o irregulares, a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de 100 a 5000 Unidades de Medida y Actualización;

III.- Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses.

La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de 30 días hábiles y, en todo caso, el prestador del servicio o realizador de actividades deberá subsanar las irregularidades que la originaron, cuya omisión dará lugar a la continuación de la suspensión por un plazo igual y a la aplicación de las sanciones que procedan.

La suspensión temporal se aplicará independientemente de las sanciones a que hayan dado lugar las irregularidades.

IV.- Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera dentro del Estado; y

V.- Revocación de la autorización, en los siguientes casos:

a) Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría a que está obligado derivados de la autorización;

b) Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal;

d) Transferir, gravar o enajenar en cualquier forma el permiso, autorización o licencia expedidos;

e) Transgredir lo previsto en las fracciones IV, XI, XII, XVIII del artículo 10 de esta Ley;

f) Haberse resuelto por autoridad judicial la comisión de ilícitos en contra de la persona o bienes del prestatario o de terceros, por parte de los prestadores del servicio;

g) No iniciar la prestación de servicios o realización de actividades sin causa justificada, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el permiso o autorización correspondiente, y

h) Haber obtenido la autorización mediante documentos, declaraciones, datos falsos o bien con dolo o mala fe.

La Secretaría podrá imponer simultáneamente una o más sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

**Artículo 41.-** Las resoluciones por las que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;

II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III.- La antigüedad en la prestación del servicio;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V.- El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

**Artículo 42.-** En los casos de suspensión, revocación y clausura, se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará en el portal de internet de la Secretaría, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento, en su caso.

**Artículo 43.-** Tratándose de empresas que presten servicio de seguridad privada en el Estado, con autorización federal, de la Ciudad de México o de otra Entidad, que hayan sido sancionadas por la Secretaría, se les informará a las entidades que hayan emitido las autorizaciones, en relación a las sanciones aplicadas a dichas empresas, para los efectos a que haya lugar.

## CAPÍTULO VIII

### De los medios de impugnación

**Artículo 44.-** Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán interponer los procedimientos establecidos de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

**Artículo Segundo.-** Los prestadores de servicios, que no cuente con la autorización o no hayan presentado la solicitud correspondiente dispondrán de un término de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación. Fenecido este término se considerará empresa irregular y la Secretaría ejercerá las atribuciones y facultades que la presente Ley le otorga.

**Artículo Tercero.-** Los Recursos de revocación que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento legal, continuarán tramitándose y se resolverán conforme lo establece el Reglamento para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de Octubre de 2001. .

**Artículo Cuarto.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse y publicarse dentro de un plazo no mayor de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca,  
29 de Enero de 2018.

ATENTAMENTE



DIP. EVA DIEGO CRUZ